

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.
[REDACTED] Y EL C. [REDACTED]
[REDACTED]

EXPEDIENTE No. 098/2006

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a veinte de julio del año dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito de fecha once de mayo del año dos mil seis, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año por medio del cual la C. [REDACTED] demandó a [REDACTED] Y AL C. [REDACTED] y/o QUIEN **RESULTÉ RESPONSABLE**, el pago de su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha veinticinco de enero del año dos mil tres entré a prestar mis servicios contratado por el señor [REDACTED] quien se ostentó como administrador único y dueño del citado establecimiento denominado [REDACTED] que tiene como domicilio en el predio [REDACTED]

SEGUNDO. - Para poder prestar mis servicios firmé un contrato de trabajo en el cual se me dio copia, y por lo tanto empecé a elaborar en el [REDACTED] dedicado a vender comida, refrescos, cerveza, botana, en lo general, por consiguiente me asignó el puesto de mesera con un salario de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) diarios, siendo la forma de pago quincenal que comprendía la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), la cual recibía al firmar recibos y que al igual nunca se me entregó copia de ninguno de ellos, los cuales junto con el contrato se deben encontrar en el citado establecimiento ubicado en el predio [REDACTED] ya que es una de las obligaciones del patrón de conservar dichos documentos según lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. - El día cinco de Mayo del año dos mil seis al llegar al domicilio, es decir el [REDACTED] donde me presentaba a trabajar; este establecimiento por conducto del señor [REDACTED] en la puerta del establecimiento me dijo "Estas despedida ya no vas a seguir trabajando aquí, y ya no vuelvas más"; por tal motivo en este acto demandé a quien resulte responsable de las dos personas antes señaladas, tanto la física como la persona moral. Por consiguiente no omito manifestar que los anteriores hechos del despido sucedieron en presencia de diversas personas.

CUARTO. - Mi jornada de trabajo era de las ocho horas hasta las diecinueve horas los tres años tres meses que elaboré en el citado establecimiento que fue desde el 25 de enero del [REDACTED] Eliminado: 22 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

año dos mil tres al 5 de mayo del año dos mil seis, lo cual elaboré en un tiempo extra ordinario, de las dieciséis a las diecinueve horas siendo un total de 1728 horas extraordinarias, la cual pido que se me paguen según lo establecido en los artículos 67, 68 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. – No disfruté ni me fueron pagadas las vacaciones ni la prima vacacional de los años 2003, 2004, 2005; según lo establecido en los artículos 76,78,80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo.

PRESTACIONES:

- A) **El pago de la cantidad de tres meses de salario**, por concepto de Indemnización Constitucional, a razón de un salario de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) diario, por causa del despido injustificado del que fui objeto en el citado establecimiento.
- B) **El pago de los salarios vencidos** desde la fecha del despido, que fue el día cinco de mayo del año dos mil seis hasta la fecha que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, a razón del último salario devengado.
- C) **El pago de las 1728 HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS** en forma y permanente a la parte patrona demanda durante este último año y medio de trabajo a razón de 12 horas extras semanales, ya que de lunes a sábado trabajaba un total de once horas diarias, siendo le máximo permitido por la ley como jornada diurna un total de ocho horas diarias, motivo por el cual solicito el pago de mis horas extras laboradas que sean pagadas de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.
- D) **LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO** del año 2003, 2004 y 2005, que laboré y que no me fueron pagadas por motivo de mi despido injustificado, mismo que deberá ser pagado en base a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.
- E) **El pago de la prima vacacional** que por Ley me corresponde, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.
- F) **El pago de mis vacaciones** de los tres años y medio laborados, que corresponde del veinticinco de enero del año dos mil tres al veinticinco de enero del año dos mil seis y que nunca disfruté ni me fueron pagadas, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.
- G) **El pago de las cuotas del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** que las demandadas debieron haber pagado durante el tiempo que presté mis servicios.
- H) **El pago de las cuotas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** que las demandadas debieron haber pagado durante el tiempo que presté mis servicios.
- I) **La prima de antigüedad** correspondiente a doce días de trabajo por cada año de servicios por tal motivo reclamo los tres años tres meses que estuve trabajando en dicho establecimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 fracciones I y II de la Ley Federal de Trabajo.
- J) Todas aquellas prestaciones que por derecho me corresponden y que haya omitido su pronunciamiento en este capítulo de la demanda.

Eliminado: 3 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

II.- Por acuerdo de fecha doce de mayo del dos mil seis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Con fecha doce de julio del año dos mil seis tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS compareciendo por la parte actora el C. [REDACTED] quien exhibe carta poder de fecha once de julio del año dos mil seis, compareciendo por el codemandado físico [REDACTED] quien se identifica con la credencial de elector de folio [REDACTED] expedida por el IFE en compañía del C. [REDACTED] **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** se tiene a las partes en pláticas conciliatorias tendientes a darles fin al presente conflicto laboral por lo que se difiere la presente audiencia.

IV. Con fecha once de agosto del dos mil seis se les tiene a las partes con inconformes con todo arreglo conciliatorio dada sus incomparecencias a la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificados para ello, asimismo se tiene por celebrada la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dada la incomparecencia de la parte actora y demandada haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de demanda de fecha doce de mayo del año dos mil seis, por lo tanto se les tiene por reproducido su escrito de demanda y por contestado la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en los artículos 878 y 879 fracción II del ordenamiento legal citado cerrándose la presente etapa.

IV.- Con fecha once de agosto del año dos mil seis tuvo verificativo la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual se tuvo a las partes por pedido el derecho a ofrecer pruebas toda vez que no comparecen a la etapa procesal a pesar de encontrarse debidamente notificadas para ello, haciéndoseles firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda y, toda vez que no comparecen a la celebración de la audiencia, se les tiene por perdido el derecho de formular sus respectivos alegatos, en consecuencia el C. Auxiliar con fundamento con lo establecido en el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se turna el expediente al C. Proyectista de esta Junta para que elabore proyecto de resolución de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley Federal del Trabajo. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere al actor el C. [REDACTED], con relación a la parte demandada [REDACTED] **Y EL C. [REDACTED] y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha doce de mayo del año dos mil seis por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos

Eliminado: 7 líneas (cantidades y número de credencial de elector) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 978 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por todo lo anterior, y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la demandada en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.

- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de Octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

III.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a los demandados [REDACTED] Y EL C. [REDACTED] y/o QUIEN **RESULTE RESPONSABLE**, resulta **PROCEDENTE CONDENARLOS** al pago de las prestaciones consistentes en: a) Indemnización Constitucional, b) Aguinaldo, c) Vacaciones y Prima vacacional, d) Horas extraordinarias, e) Prima de antigüedad, f) El pago de los Salarios Vencidos y g) La Inscripción, entero y pago de las aportaciones **que deberá efectuar** la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral, que por cierto, se demostró, dada la rebeldía de la demandada, y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

I.- Hecho lo anterior, es menester hacer las aclaraciones siguientes: I.- Por lo que se al salario diario de \$ [REDACTED] que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral; II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

a) Que con respecto a la **Indemnización Constitucional** relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$ [REDACTED]) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de

Eliminado: 6 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética

90x\$[REDACTED]=\$[REDACTED]; -----

b) Que con respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de 39 días de salarios, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **25 DE ENERO DE 2003** y la fecha del despido fue el **05 DE MAYO DE 2006** se advierte que laboró tres años tres meses, y por ende, le corresponde 39 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2006, es de \$[REDACTED], por ende el doble corresponde a \$[REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil doce, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética

39x\$[REDACTED]=\$[REDACTED]; -----

C).- Que con respecto a las **vacaciones y prima vacacional** correspondientes al todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinticinco de enero del dos mil tres y la fecha de despido el cinco de mayo del dos mil seis, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente tres años tres meses, y por ende, le corresponde 17.73 días de salario, es decir, 6 días por el año 2004, 8 días por el año 2005 y 3.73 por el año 2006 de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

17.73x\$[REDACTED]=\$[REDACTED]+25%=\$[REDACTED]; -----

D).- En cuanto a **aguinaldos** tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a los años 2003, 2004 y 2005 y que la fecha de ingreso del actor fue el veinticinco de enero del año dos mil tres, que la fecha del despido fue el cinco de mayo del dos mil seis, de conformidad al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, por lo que por el año 2013 le corresponde 15 días, por el año 2004 le corresponde 15 días, por el año 2005 le corresponde 15 días, que sumados entre si hacen un total de 45 días, éstos se multiplican por el salario diario (\$[REDACTED]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética

45x\$[REDACTED]=\$[REDACTED]; -----

E) En cuanto a las **horas extras** reclamadas, correspondientes al último año y tres meses de la relación laboral, tomando en cuenta que la fecha de ingreso el veinticinco de enero del dos mil tres, y la fecha del despido el cinco de mayo del dos mil seis, que su horario de labores era de las 8:00 a las 19:00 horas, por lo que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de ocho horas, ya que laboraba de lunes a sábado, por tanto, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador horas extras, las cuales se determinan multiplicando las 18 horas extras semanales por las 69 semanas por el último año tres meses laborados,

Eliminado: 13 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

acorde al año calendario, $18 \times 69 = 1,242$ con base a la operación aritmética obtenida, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200%, (774) dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna de ocho horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 774 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \div 8 = \times 2 = \times 468 = \$$; $\$ \div 8 = \times 3 = \times 774 = \$$; y $+ = \$$.

C.				
CONCEPTO	DÍAS	SALARIO MÍNIMO VIGENTE 2006	SALARIO ORDINARIO	MONTO DE CONDENA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	90		\$	\$
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	39	\$ (al doble)		\$
AGUINALDOS	45		\$	\$
VACACIONES	17.73		\$	\$
PRIMA VACACIONAL	25%		\$	\$
HORAS EXTRAS	468 (100%) y 774 (200%)		\$	\$
SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS				A expensa de la fecha de ejecución

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos

Eliminado: 24 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. **Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: **La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002** citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.).** Página: 779.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes: Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA

EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licona Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: La actora C. [REDACTED] con relación a los demandados [REDACTED] **EL C. [REDACTED] y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, probó su acción de Indemnización Constitucional por despido en tanto que los demandados no opusieron excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] **AL C. [REDACTED] y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, a inscribir entero y pago al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), del porcentaje por concepto de cotizaciones en función del salario devengado referentes a la C. [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando II y III de esta resolución que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se **CONDENA** al demandado [REDACTED] **Y AL C. [REDACTED] y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** a pagarle a la C. [REDACTED] las siguientes prestaciones: **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N)** importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N)** importe de 39 días de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N)** importe de 45 días de salario por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005 de servicios laborados, condenando de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N)** importe de 17.33 días de salario por concepto de **vacaciones**, más prima vacacional correspondiente, condenando de conformidad con lo estipulado en los diversos 76, 78 y 79 de la Ley en comento; **La cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N)** importe de 1,404 horas extraordinarias laboradas pagadas las 9 primeras horas al 100% (468) y las restantes al 200% (774), de conformidad con los arábigos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante; más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (05 de mayo del 2006).

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de 72 horas siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **DEMANDADO [REDACTED]** en el domicilio ubicado en [REDACTED] debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución al **C. [REDACTED] y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE y al ACTOR** por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.

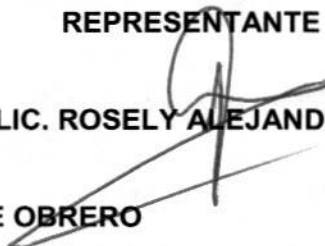
Eliminado: 28 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



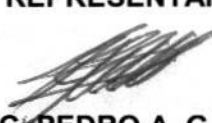
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

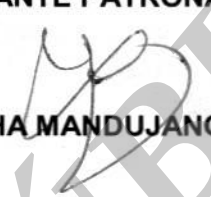
REPRESENTANTE DE GOBIERNO


LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO


LIC. PEDRO A. GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL


LICDA. NYLEPTHA MANDUJANO CERÓN.

EL SECRETARIO GENERAL


LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ.

Con esta fecha (veinte de julio de dos mil veinte) se incluyó en los Estrados de ésta Junta, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

TICQ/MJGC